

RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO RECONVENCION CLAUDIA CAMACHO SOLAES

1



Luis Gabalo <gabaloluis@gmail.com>

Vie 29/10/2021 10:02 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad



RECURSO REPOSICION C...

1 MB



Señores (a):

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición

Proceso: Verbal Especial – Pertenencia

Demandante: Claudia Liliana Camacho Solaez

Demandado: William Andrés Verbel Herrera

Radicado: 2015 - 1091

APODERADO: LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, v

Se acusa recibo.

Cordial saludo.

Acuse recibo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

[Responder](#)

[Reenviar](#)



Señores (a):
JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTIOCO.
E. S. D.

Referencia: **Recurso de Reposición**
Proceso: **Verbal Especial – Pertenencia**
Demandante: **Claudia Liliana Camacho Solaez**
Demandado: **William Andrés Verbel Herrera**
Radicado: **2015 - 1091**

LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, varón mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No.19.586.993 de Fundación Magdalena, residenciado y domiciliado en Soledad – Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.715 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **Claudia Liliana Camacho Solaez**, mujer mayor de edad e identificada con la C.C.No. 22.644.728 de Soledad – Atlántico, residenciada y domiciliada en Soledad - Atlántico, mediante el presente escrito y estando dentro el término legal acudo ante usted para presentar **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha 25 de Octubre del 2021, y publicado en estado electrónico número 090 del 26 de Octubre del 2021, que admitió la **Demanda de Reconvención**, lo que hago en los siguientes términos.

CONTROL DE LEGALIDAD

Es menester por virtud el artículo 132 del Código General del Proceso, hacer control de legalidad, lo que solicito a prevención, pues dado que en razón a la virtualidad, no ha sido posible para este suscrito, determinar a ciencia cierta si la parte actora por pasiva (y activa frente a la reconvención), presentó la Demanda de Reconvención dentro del término legal, ello debe ser objeto de revisión de parte del Despacho.

De igual modo, es viable revisar si la parte actora por pasiva, una vez se volvió a emitir auto admisorio de la demanda, presento nueva reconvención o es la misma que presentó antes de decretarse la nulidad de todo lo actuado, no obstante al margen de todo, proceso a presentar el Recurso de Reposición en contra del auto asdmisorio de la reconvención.

Dejando constancia que no hubo contestación de la demanda ni excepciones de mérito.

DE LOS ARGUMENTOS PARA INADMITIR

En auto fecha 25 de Octubre del 2021, y publicado en estado electrónico número 090 del 26 de Octubre del 2021, se admitió la demanda Verbal de Reconvención, por considerar el Despacho que reunía los requisitos formales y sustanciales exigidos por el estatuto procesal civil.

Que al revisar el expediente, esto es, los hechos, pretensiones y anexos, salta a la vista que la demanda de la referencia, NO reúne todos los requisitos formales exigidos para esta clase de procesos.



En efecto, la presente demanda carece de los siguientes requisitos formales y otros que exige la ley como son:

- **1.-** NO se indicó la identificación del Demandado **William Andrés Verbel Herrera**, (Artículo 82 numeral 2º).
- **2.-** NO se indicó la identificación de la Demandante **Claudia Liliana Camacho Solaez**, (Artículo 82 numeral 2º).
- **3.-** NO se indicó la dirección electrónica del demandante, **William Andrés Verbel Herrera**, y no se indicó que no tenía (Artículo 82 numeral 10º).
- **4.-** NO se indicó la dirección electrónica de la demandada **Claudia Liliana Camacho Solaez**, (Artículo 82 numeral 10º).
- **5.-** NO se expresó el juramento estimatorio (Artículo 82 numeral 7º).
- **6.-** NO se aportó el verdadero Avalúo Catastral idóneo, es decir, en este caso el aportado, no corresponde a la realidad expedido por la autoridad competente, como lo es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. (Artículo 82 numeral 11º).

DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y OTROS QUE EXIGE LA LEY

Sin lugar a dudas, la presente demanda de Reconvención adolece de al menos cinco (5) requisitos formales y de un (1) anexo adicional de los que exige la ley,

Ciertamente en cuanto a los Requisitos Formales, se observa que no se indicó la identificación del demandado **William Andrés Verbel Herrera**.

Tampoco se indicó la identificación o número de cedula de la demandante **Claudia Liliana Camacho Solaez**.

Siguiendo con las falencia, se observa que no se indicó la dirección electrónica del demandante, William Andrés Verbel Herrera, y no se indicó que no tenía, en este punto a voces del artículo 82 numeral 10º, y del parágrafo 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, este requisito en el que dicho sea de paso, la parte actora puede recibir notificaciones es necesario, y por tanto su mención es imperativa.

De igual modo, no se indicó la dirección electrónica de la demandada Claudia Liliana Camacho Solaez, en este punto la parte que presenta la demanda de reconvención, mintió y lo hizo bajo la gravedad del juramento, toda vez, que no puede afirmar que no desconoce si mi mandante Claudia Liliana Camacho Solaez, no tenga correo electrónico, si a folios 149 150 del expediente dentro de los oficios o escritos que este suscrito presentó al Despacho con fecha s16 y 17 de Septiembre del 2020, se observan los correos electrónico, de la señora Claudia Liliana Camacho Solaez, de tal manera que además de no cumplir con este requisito, le ha mentido al Despacho.

Por otro lado, se observa que NO se expresó el juramento estimatorio (Artículo 82 numeral 7º), y en este caso, es y era necesario y obligatorio, dado que en su



pretensión tercera, reclaman frutos naturales y civiles, razón por la cual también debe inadmitir.

Por último, se observa que NO se aportó el verdadero Avalúo Catastral idóneo, es decir, en este caso el aportado, no corresponde a la realidad expedido por la autoridad competente, como lo es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. (Artículo 82 numeral 11º), este requisito es necesario para determinar la competencia, la cual dicho sea de paso, NO le corresponde a este Despacho, dado que dentro del proceso Verbal Reivindicatorio que conoció su Despacho radicado No.00386 del 2019, en el que intervienen las mismas partes, frente a una Excepción Previa, presentada por este mismo suscrito, este mismo Juzgado, declaró probada la Excepción Previa de Falta de Competencia, y remitió aquel proceso a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, razón por la cual por economía procesal, desde ya, incluso de oficio usted puede ejercer el Control de Legalidad y enviar el proceso al Juez Competente (Ver auto anexo).

Corolario de lo anterior, no puede el Despacho pretender utilizar la tesis facilista de otros Despacho Judiciales, que por que quizás en algún otro anexo de la demanda llegaren a estar los datos formales de que adolece la demanda, se pueda suplir esa exigencia, pues la que se invoca para que inadmita o rechace la demanda son normas de orden público y por tanto de estricto cumplimiento.

DE LOS TERMINOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y PRESENTAR EXCEPCIONES DE MERITO Y DEMANDA DE RECONVENCION

Señora Juez, es preciso que revise minuciosamente, dado que ni siquiera debió haberse admitido la presente demanda de reconvención por dos aspectos relevantes como son:

- ✓ De un lado, su Despacho conoció de una demanda de Reconvención donde funge como demandante **William Andrés Verbel Herrera** y demandada **Claudia Liliana Camacho Solaez**, respecto del mismo inmueble de la Carrera 22 D No. 73 – 32 del Barrio Jardín de Villa Estadio de Soledad – Atlántico, proceso radicado bajo el número 00386 del 2019, y que usted envió, reitero a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, es decir, existe deslealtad de parte del señor **William Andrés Verbel Herrera**, cuando a sabiendas que ya había impetrado proceso reivindicatorio, presenta ahora una demanda idéntica, esto es, de reconvención – reivindicatoria, ello constituye una actividad irregular y engañosa, que usted debe corregir desde ya, máxime cuando usted misma hasta hace poco conoció de la misma, y tiene pleno conocimiento el Despacho y el togado que la demanda está vigente, y ahora de dicha demanda viene conociendo el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad – Atlántico, bajo el radicado No.0513 del 2021, de tal manera que debe desde ya rechazarse la presente demanda de reconvención, por la figura del pleito pendiente (Excepción Previa), y no necesita que se pruebe tal hecho, dado que este mismo Despacho hace poco mediante auto de fecha 05 de Marzo del 2021, dentro del radicado 00386 del 2019, lo envió al Juez competente.
- ✓ De igual modo, y no menos importante, se observa que la Demanda de reconvención jamás debió haber sido admitida, por la potísima razón que al revisar el expediente digital, se puede apreciar que el señor **William Andrés Verbel Herrera** y su abogado, NO contestaron la demanda, NO presentaron



excepciones de mérito, y NO presentaron demanda de reconvención, veamos; resulta que ya se había admitido la demanda de pertenencia, se habían surtido casi todas las etapas y cuando estábamos ad portas de emitirse sentencia de fondo, el Despacho ejerció un control de legalidad, por un aspecto que para nada violaba el Derecho a la Defensa del demandado, frente al primer auto admisorio el demandado presentó contestación, excepciones de mérito y hasta reconvención, pero resulta que por control de legalidad su Despacho, decreto la Nulidad de todo lo actuado, incluso del auto admisorio, esto es, todo empezó de ceros, en ese orden de ideas, si se emitió un nuevo auto, y como la contraparte ya se había hecho parte, no era necesario, como erradamente adujo el Despacho que se le tuviera notificado por conducta concluyente con el escrito de fecha 10 de agosto del 2021, pues ya el señor **William Andrés Verbel Herrera**, y su abogado, venían conociendo del proceso desde el año 2015, 2016, y si se decreta una nulidad auspiciada por ellos mismos, salta a la vista que no era necesario notificarlos una vez más por conducta concluyente.

Es más, incluso si se tuviese en cuenta la fecha en que el Despacho erradamente, dice tenerlo por notificado por conducta concluyente, es palmario que después de esa fecha NO presentaron demanda de reconvención, contestación ni excepciones de mérito, por tanto se debe hacer ahora sí, con razón jurídica y fáctica un Control de Legalidad y rechazar la demanda de Reconvención por extemporánea y la misma suerte deben correr la contestación y las excepciones de mérito, porque las mismas al igual que la reconvención, fueron presentadas frente al primer auto admisorio que fue declarado nulo junto a todas las actuaciones, incluidas las de la parte actora por pasiva.

Es preciso, dejar sentado, que no se puede tomar los mismos escritos que fueron declarados nulos.

En el caso, presente no sé de qué maniobra se ha valido la parte actora por pasiva, pero se tomó el mismo escrito para hacer creer que se había presentado nueva reconvención y ello no fue así, solo se aportó si, un nuevo certificado de libertad y tradición, y ello por sí solo, no reemplaza la presentación en debida forma y en tiempo de la demanda de reconvención, por ello frente a este caso, se debe revisar minuciosamente.

Señora Juez, en todo caso, está claro que una vez se emitió el nuevo auto admisorio de fecha 11 de Agosto del 2021, el actor por pasiva, NO presentó contestación, ni excepciones de mérito, ni reconvención, notase como su Despacho incluso rechazo por extemporáneo el recurso de reposición que el togado interpuso contra el auto admisorio de fecha 11 de agosto del 2021.

A la fecha han transcurrido por lo menos cincuenta (50) días hábiles, sin que el señor William Andrés Verbel Herrera, haya presentado contestación, excepciones de mérito ni demanda de reconvención, esta última incluso que de haberla presentado en tiempo, debe ser rechazada de plano, dado que usted tiene pleno conocimiento de la demanda reivindicatoria 00386 del 2019, que reitero, usted conoció y envió por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas de Soledad, y hoy conoce el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad, bajo el radicado No. No.0513 del 2021.

Al respecto la ley que rige la materia dice;



“ Código General del Proceso Artículo 82. Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá **indicar el número de identificación del demandante** y de su representante **y el de los demandados** si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. **Los hechos** que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, **la dirección** física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. **Los demás que exija la ley.**”.

DE LA INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código General del Proceso, establece que cuando la demanda no reúne los requisitos de ley debe ser objeto de inadmisión o rechazo de plano, en el caso bajo estudio, son tantas las falencias que la presente demanda en principio debe ser inadmitida, por las razones que expongo, también debería ser rechazada por las razones de peso que he resaltado y que el Despacho no puede ignorar, es decir, debe además ejercer el Control de Legalidad.

“Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
 2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- (...).”***

En suma, no existe opción distinta que rechazar y/o inadmitir la demanda de la referencia, por lo antes expuesto.



PRETENSIONES

Primero: Que se revoque el auto admisorio de la demanda de Reconvención de fecha 25 de Octubre del 2021, y publicado en estado electrónico número 090 del 26 de Octubre del 2021.

Segundo: Que en su defecto se inadmita la demanda de Reconvención de la referencia, para que se subsanada so pena de rechazo.

PRUEBAS

- Auto de fecha 05 de Marzo del 2021, dentro del proceso radicado No. 00386 del 2019, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad – Atlántico.
- Tener como prueba todo el expediente proceso 1091 del 2015.

ANEXO

- Auto de fecha 05 de Marzo del 2021, dentro del proceso radicado No. 00386 del 2019, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad – Atlántico.

CORREO ELECTRONICO

Del suscrito: gabaloluis@gmail.com

De la señora Claudia Liliana Camacho Solaez: claudi061501@gmail.com

Del Señor Juez,

LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO
C.C.No.19.586.993 de Fundación Magdalena
T.P.No. 150.715 del Consejo Superior de la Judicatura
Celular: 302 427 24 87
Correo electrónico: gabaloluis@gmail.com

RADICACION: 2019- 00386
PROCESO: Verbal (Reivindicatorio)
DEMANDANTE: William Andrés Verbel Herrera
DEMANDADO: Claudia Liliana Camacho Solaez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. SOLEDAD, MARZO CINCO (05) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

La demandada Claudia Liliana Camacho Solaez, a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado ante este despacho presenta excepción previa dentro del proceso, por vía de reposición Falta de Los Requisitos Formales, Tacha de Falsedad De La Inadmisión o Rechazo De La Demanda.

Del escrito de excepción se corrió traslado al demandante, quien no se opuso a las pretensiones del demandado y vencido el término del traslado se procede resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Llegado el momento de resolver la excepción previa presentada por la demandada Claudia Liliana Camacho Solaez, dentro del proceso presente proceso de Falta De Los Requisitos Formales, señalado que observa que no indicó la identificación del apoderado del demandante, incluso no se aportó el número de la tarjeta.

Afirma que, no indicó la identificación, esto es el número de cedula de la demandada, ni el correo electrónico de la misma. Así mismo no suministró la dirección electrónica del demandante William Andrés Verbel Herrera. Dicha falencia, no se subsana por que el togado manifieste que se puede utilizar el correo electrónico suyo para notificar el demandante, se debe aportar el correo o indicar que tiene, en tal sentido por este solo hecho se debe inadmitir la presente demanda.

Sostiene que otro de los requisitos que adolece la demanda es que no se expresó el juramento estimatorio, lo cual es necesario.

El demandante aporta al proceso un avalúo Catastral por la suma de \$38.785.000.00, que no corresponde la realidad del inmueble, ni a los archivos o documentos , no corresponde a la realidad que el verdadero Avalúo Catastral del inmueble objeto de Litis, ubicado en la Carera 22 D No. 73-A- 32 es año 2019 \$28.785.000.00, años 2020 \$29.649.000.00.

De La Tacha de Falsedad, afirma que como quiera que el documento impugnado tiene gran influencia en la decisión, o en la determinación de la competencia, que en últimas es lo que se ataca con este recurso.

Dispone el artículo 26, numeral 3º de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:" En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

Al examinar el proceso de marras, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada, allegó el Avalúo Catastral por valor de \$29.649.000, para el año 2020, además aporta liquidación de impuesto predial, de la que se desprende que el avalúo catastral del inmueble para el año 2019, en el que fue radicada la demanda correspondía a la suma de \$28.785.000 valor este que se debe tener en cuenta para determinar la cuantía del mismo.

Como quiera que la mínima cuantía para el en año 2019, en el que fue radicada la demanda, era de \$33.124.640.00, y el valor del inmueble objeto de Litis se encuentra dentro de la mínima cuantía., lo que equivale decir que este despacho judicial no es el competente para conocer del mismo, sino el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de éste Municipio.-

Así las cosas y como quiera que el artículo 25 del C. General del Proceso establece..."Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)"., razones por las cuales el despacho declarará probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, y así se resolverá en la parte motiva del presente proveído, y ordenará remitir el proceso al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este Municipio - Reparto.

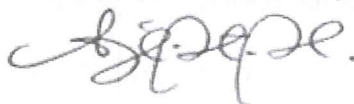
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Declarar probada la excepción previa de falta de competencia alegada por la demandada Claudia Liliana Camacho Solaez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º) Remitir el presente proceso Verbal (Reivindicatorio) al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad "Turno".-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LA JUEZ,
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**